



REPRESENTACION,  
QUE EL CABILDO DE LA  
Santa Metropolitana Iglesia, y Estado  
Eclesiastico de Valencia haze al  
Rey nuestro Señor.

S O B R E

*ALGUNOS PUNTOS DE LIBERTAD, E  
Inmunidad Eclesiastica, en que por la interpretacion  
que se pretende dar à las Reales Cédulas de abolicion,  
de Fueros, y establecimiento de las Leyes de Castilla,  
en aquel Reyno se consideran gravados.*

ESCRIVIOLA

EL DOCTOR PEDRO LACER DO-  
menech, Canonigo Doctoral de la misma  
Santa Iglesia, el año de  
1707.



p...  
 ...  
**SEÑOR,**  
 ...

**E**l Cabildo de la Santa Metropolitana Iglesia de Valencia, y su Estado Eclesiastico, puestos a los reales pies de Vuestra Mag. con profundo rendimiento, dicen: Que restituida aquella Ciudad, y mayor parte de su Reyno, y tambien la Ciudad de Zaragoza, y Reyno de Aragon a la debida obediencia de Vuestra Mag. mandò Vuestra Mag. despachar Cedula en 29. de Junio del mismo año, en que por los motivos de su contenido abolió, y abrogó los Fueros, y Derecho municipal de ambos Reynos; ordenando se govensen por las Leyes de Castilla en las palabras siguientes:

He juzgado por conveniente, así por esto, como por mi deseo de reducir todos mis Reynos de España a la uniformidad de vnas mismas Leyes, y usos, y costumbres, y Tribunales, gobernandose todos igualmente por las Leyes de Castilla, tan loables en todo el vniverſo, aboler, y derogar enteramente (como desde luego doy por abolidos, y derogados) todos los referidos Fueros, Privilegios, prácticas, y costumbres hasta aqui observadas en los reinos Reynos de Aragon, y de Valencia, y siendo mi voluntad, que estos se reduzgan a las Leyes de Castilla, y al uso, práctica, y forma de gobierno, que se tiene, y ha tenido en ella, y sus Tribunales sin diferencia alguna en nada, &c. *A lo ultimo de la misma Real Cedula concluye:* Excepto en las controversias, y puntos de Jurisdiccion Eclesiastica, y modo de tratarlos, porque en esto se ha de observar la práctica, y estilo que huviere avido hasta aqui, en consecuencia de las concordias ajustadas con la Santa Sede, en quien no se debe variar.

Despues en otra Real Cedula de 7. de Setiembre del mismo año fue V. Mag. servido explicar el Real animo de lo expresado en la antecedente por estas palabras:

Declaro, que mi Real animo ha sido, y es de mantener la inmunidad de la Iglesia personal, y local: La Jurisdiccion Eclesiastica, y todas sus preeminencias en la posesion en que estava la Iglesia en ambos Reynos, antes de la pasada turbacion; como así mismo todas mis Regalias, y Jurisdiccion Real, y uso de la potestad economica para en los Eclesiasticos; como los demás fueros, y usos, y costumbres favorables a mis Regalias, que limitan, o moderan la Jurisdiccion, e inmunidad Eclesiastica en la forma que se ha practicado en ambos Reynos, o sea por Concordias con la Sede Apostolica, o Privilegios de los Sumos Pontifices, o posesion immemorial, práctica, y estilo, o por otro qual-

quier título ó razon, aunque sea contra el derecho comun; entendiendose lo mismo por lo tocante a la inmunidad, y Jurisdiccion Ecclesiastica, que no se ha de restringir, ni limitar al estilo obsevado antes de aora, aunque por las Leyes de Castilla, y en sus Reynos se practique lo contrario, porque en todo y por todo, se ha de mantener lo practicado en los dos Reynos sin distincion alguna, subrogandose los Tribunales, y Juezes nuevos en la potestad, y Jurisdiccion de los antiguos, pues la que vnos y otros exercen, y han exercido, reside en mi principalmente de donde dimana à ellos.

De la inteligencia de vna, y otra Cedula Real, y execucion que à entrambas pretenden dar los Reales Ministros por lo que pertenece à su encargo; experimentada en la Iglesia de Valencia, y todo el Estado Ecclesiastico no poca disminucion en sus inmunidades, local, y personal, libertades, y privilegios, y no bastando lo debil de sus fuerzas en las continuas, y estrechas representaciones para atajarlo, acude à V. Mag. reverente; y rendido, así por la segura confianza con que está de encontrar en la Real Clemencia, y zelo christiano de V. Mag. el remedio para los daños que la amenazan, como por que la omision en representarlos, no le constituya por de negligencia (1) en mantener las libertades de la Iglesia, mayormente quando por la ausencia de su Prelado (2) se halla el Cabildo por especial título estrechado con la obligacion de este encargo, en cuyo desempeño ofrece à la Real Comprehension de V. Mag. divididas en diferentes puntos las Consideraciones siguientes.

## PUNTO PRIMERO.

### INTELIGENCIA QUE PRETENDE DARSE A la Real Cedula de 7. de Setiembre.

LEVEGO que se publicó la Real Cedula de 29. de Junio, tuvo su debido cumplimiento la abolicion de todos los Fueros restrictivos de la Inmunidad, y libertad Ecclesiastica, y su execucion las Leyes de Castilla, que la favorecen (3) lo que haze mas eficaz el decreto irritante que contiene la referida abolicion para inducir forma, y anular lo hecho en contrario (4) y así dichos Fueros quedarán ningunos, y como si nunca se hubiesen hecho, y la Iglesia restó libre de la restriccion de la Inmunidad de sus Templos, y lugares sagrados: de la prohibicion de adquirir bienes rayzes, sin necesidad para ello de permiso Real, y con todo el pleno conocimiento, y jurisdiccion en causas de Dezimas, y Ecclesiasticas con lo demás, que los referidos Fueros le impedían.

Por manera, que establecidas de nuevo las Leyes de Castilla se reintegró la Iglesia de todo lo que por Derecho Canónico, y Sanciones Pontificias le pertenecian, por ser concordantes con lo de la Inmunidad de todas las

(1) Canon. 1.º de diffini. 8.º. ubi Archidiaconi Eglinianus relati per Vigantel. tom. 6. Conf. 3.º. num. 1.

(2) Canon. 1.º. diffini. 9.º. Canon. Deus ergo 1.º. quest. 1.º. Lof. de Inst. 2.º. l.º. l.º. 1.º. Ventrig. de l.º. diffini. Archidiaconi. c.º. m. 7.º. 8.º. Vigantel. tom. 6. Conf. 3.º. num. 1.º. 2.º.

(3) Suarez de legib. lib. 3.º. cap. 16.º. Cetero obsequit. 1.º. m. 1.º. Y los muchos que recoge Antun. Portug. lib. 2.º. cap. 10.º. n.º. 79.º. 81.º.

(4) Cap. Si possunt de elect. l.º. 6.º. Salgad. de Reg. Procet. part. 3.º. cap. 10.º. m. 69.º. Capic. Lax. Conf. l.º. 81.º. m. 41.º. Antun. diff. cap. 10.º. n.º. 83.º.

Iglesias, Templos, y Hermitas à los et ellas refugiados (5) en lo de jurisdiccion en las causas de decimas (6) y no hallarse Ley de Castilla, que prohiba à la Iglesia adquirir bienes rayzes, ni que para retenerlos necesite de permiso Real, antes averle expresamente quitado la que en algunos tiempos hubo (7)

Si guio despues la Cedula de 7. de Setiembre, en que expresa declarar V. Mag. el Real animo de lo mandado en la de 29. de Junio, y por ella afirman los Ministros Reales, que la Iglesia, y lo Ecclesiastico, ha de volver al estado primitivo de las estrecheces, en que la tenian los referidos Fueros, y V. Mag. con el reintegro de las Regalias resultantes de aquellas prohibiciones: fundandolo en que el Principe Supremo, que puede dar Leyes à sus Reynos (8) las puede abolir, abrogar, è introducir otras (9) y tambien declarar la intencion, y voluntad que tuvo en lo en ellas ordenado, y que debe estimarse la declaracion, acto inherente, y vnico, con la misma ley promulgada; (10) empero este discurso no puede tener merito en la Real clemencia, y zelo catholico de V. Mag.

Porque la abolicion de los Fueros de Valencia, fue vniversal, y comprehensiva de quitos avia capaces de ella por la palabra todos, que los comprehende, y no pudiendo aver dudar, que lo eran por autoridad Regia, los que limitaban la jurisdiccion, y libertades Ecclesiasticas, por contener favor à que el Principe, en beneficio de la Iglesia puede renunciar, mayormente siendo tan conforme à lo establecido en las Leyes Canonicas, y tampoco parece la ley, à que de hecho quedaron todos estos abolidos, (11) y lo haze mas notorio la excepcion, que à lo vltimo de la misma Real Cedula, se expresa cuyas palabras son: Excepto en las controversias, y puntos de la jurisdiccion Ecclesiastica, y modo de tratarlos; porque en esto se ha de observar la practica, y estilo que huviere avido hasta aqui, en consecuencia de las concordias con la Sede Apostolica, en que no se debe variar.

De fuerte, que el aver limitado los casos de las competencias prevenidos por leyes municipales del Reyno, haze mas evidente, que en todo lo restante restrictivo de inmunidad, jurisdicciones, y libertades de la Iglesia, y de los Ecclesiasticos, quedaron abolidos los Fueros, y solo existentes las leyes de Castilla, porque el caso exceptado constituye regla invariable de lo concedido, y comprehendido en toda la vniversalidad de la ley, menos el caso, à casos de la limitacion. (12)

Y lo convence mas, porque estando dado por las Leyes de Castilla, en particular por la 7. tit. 4. lib. 1.º. Recop. el conocimiento de las causas de competencias al Juez Ecclesiastico por Superior, y mas prechamente (13) y lo mismo para todo el Orbe Christiano por disposiciones Canonicas, solo en los Reynos de la Corona de Aragon se dió la providencia especial del concordato entre la Señora Reyna Doña Leonor, y el Cardenal de Conavenas, de que hazen mencion los Autores, (14) añadiendo el curso, y progreso, con que se fue estendiendo

(5) Todas las Leyes del tit. 1.º. c.º. par. 1.º. y alla Greg. Lopez, y todas las dicit. lib. 1.º. de la nueva Recop.

(6) Leg. 6.º. tit. 6.º. part. 1.º. leg. 5.º. tit. 1.º. lib. 1.º. Recopil.

(7) Lo que dize se refiere à numer. 1.º.

(8) Leg. fin. c.º. de legib. con los que cita Antun. diff. lib. 2.º. cap. 10.º. numer. 1.º.

(9) Leg. fin. in fin. Cod. si contra ius vel vitia, pulch. Deura de potest. Princip. cap. 3.º. n.º. 1.º. m. 8.º. Suarez tom. 4.º. de indig. lib. 5.º. §. 2.º. m. 1.º. c.º. de legib. lib. 6.º. cap. 19.º. numer. 1.º. Carrea allegat. 4.º. num. 1.º. Salced. de leg. polit. lib. 2.º. cap. 17.º. m. 7.º. Antun. diff. cap. 10.º. m. 3.º.

(10) Los textos, y DD. que concilian Rofa. Conf. 6.º. n.º. 28.º. D. Antonio de Castro alleg. 8.º. numer. 1.º. Olea de Conf. l.º. in addit. tit. 1.º. quest. 6.º. numer. 2.º. Borden. tom. 2.º. c.º. 11.º. 17.º. numer. 6.º. Antun. diff. cap. 10.º. numer. 6.º.

(11) Leg. Iulianus in princip. de legat. 1.º. leg. Nec asti. ff. de heredit. insti. Bartola. assens. 1.º. c.º. numer. 1.º. diffini. 4.º. à numer. 1.º. par. 1.º. m. 7.º.

(12) Leg. quosdam, §. Deique de iur. iur. Vela. d. 2.º. m. 1.º. Joseph Alegad. contro. 4.º. m. 19.º. Rota. Cot. Scraphin. d. 1.º. 98.º. numer. 7.º. Card. Obo. de d. l.º. 7.º. numer. 1.º. Borden. tom. 2.º. c.º. 11.º. 17.º. numer. 2.º.

(13) Leg. 7.º. tit. 4.º. lib. 1.º. Recop. Part. in p.º. p.º. 2.º. numer. 9.º. Bobadill. in polit. lib. 2.º. cap. 2.º. m. 106.º. Carl. de Insti. lib. 1.º. diffini. 2.º. m. 86.º. Covar. in p.º. cap. 3.º. à numer. 1.º. lib. 1.º. m. 1.º.

(14) Ex cap. 2.º. cap. Cetero. de l.º. d.º. Con los muchos que concilian Cortial. d. 1.º. m. 1.º. 4.º. Marto. Cuel. de immunit. lib. 2.º. quest. 28.º. in princip. Vela, ubi premiti à m. al. 7.º.

(15) Lo refiere Cortial. d. 1.º. m. 1.º. per tot. halla la 7.º. y pone como se fue extendiendo à cada vno de dichos Reynos Verificacion. de compet. quest. 1.º. per tot. quest. 2.º. numer. 9.º. q. 1.º. n.º. 1.º. Math. de regim. cap. 7.º. m. 1.º.







este supuesto ( que no se sabe sea cierto ) es muy distante el instar , y pedir remedio para atajar el inconveniente de instrumentos , y escrituras falsas , y consentir el que se sellasse el papel , à convenir en la tasa de lo que se avia de pagar por cada vn pliego , en lo que no pudo aver consentimiento ; por el conocido pernyzio de la Immunidad ; ( 48 ) ni le hyvo , como lo manifesta bastantemente la resistencia que hizieron los Prelados , y demàs Eclesiasticos , conforme à lo que dexaron escrito los Obispos Guevara , y Araujo , en sus eruditiss Alegaciones . ( 49 )

(48) Per lura in cap. Non minus iustis, cap. Adversus de Immunit. Eccl. cap. Clerici cod. in 6. vbi lato DD.

(49) Segun es de ver en el mismo Araujo in 2. 2. Divi Thom. q. 97. alp. 1. feli. 5. iustit. tradit. à Delbene de Immunit. Eccl. part. 1. cap. 2. dubit. 4. feli. 5. Lo que en este supuesto bala para no inducir consentimiento, ad tractat. per Fermolin. in cap. Cum amari de consil. q. 2. à n. 20.

Pero quando la circunstancia de averlo instado , y pedido el Estado Eclesiastico de Castilla , por sus Procuradores en Cortes , pudiera arguir su consentimiento , parece que no aviendo precedido semejante solemnidad en el de este Reyno de Valencia , nunca se podrá inferir averle dado , y consequentemente , ni quedar comprehendidos .

Tampoco puede obstar à lo referido , el aver contenido algunas Iglesias , y Particulares de Castilla , en que las Escrituras que otorgan , se pongan en papel sellado , para persuadir se debe observar lo mismo en este de Valencia ; porque la costumbre de vn Reyno , ò Provincia , no puede obligar à que la observe otra , ( 50 ) ni aun la immemorial , contraria à la libertad de la Iglesia , es capáz de introducirse , ( 51 ) por ser contraria al Derecho Divino , y Constituciones Canonicas , contra quien ninguna costumbre puede prevalecer , ni dar derecho , ni quita à la Iglesia sus inmunidades , ( 52 ) lo que procede con mayoría de razon en este caso , aviendo sido ya V. Mag. servido de declararlo en otro semejante , no permitiendo que la Jurisdiccion Real recaudase los bienes del espolio del Reverendo Obispo de Segorve , difunto , sin embargo de que en Castilla se acostumbra , por no averle jamás practicado en este Reyno .

(50) Mascard. de Probationib. conclus. 216. n. 19. Giovag. conf. 70. n. 63. lib. 1. Honded. conf. 101. n. 39. lib. 1. Lehi Alkog. conf. 42. n. 1. lib. 2.

(51) Glossa verbi. Rationabilis in cap. vlt. de Consecr. vbi Abbas. 5. 15. in cap. Solita in 6. notabil. de maior. 15. obedi. Suarez in Reg. Angl. lib. 4. cap. 34. n. 12. Laiman lib. 4. tract. 5. cap. 10. n. 1. Babol. dist. 407. 1. 20. n. 18.

(52) Surd. conf. 301. n. 55. Suar. dist. lib. 4. cap. 13. à n. 4. Grassi. effect. 2. num. 10.

Con este supuesto , Señor , y la resistencia que se encuentra de parte de los Reales Ministros , en permitir à los Escrivanos de el Numero la atefacion de instrumentos pertenecientes à la Iglesia , y Eclesiasticos en papel comun , y la que otros hazen , por no incurrir en la pena de salarios que se les ha impuesto , ( 53 ) es considerable el gravamen que todos experimentan , y no menor la afliccion en que se hallan : pues ofreciendose cada dia averse de otorgar diferen-

(53) Balsani. dist. 9. 2. 8. n. 23. ibi: Haec que proventus solentur , quod Clerici testamta. 15. scriptura in papia signata consuevit , non est obligatio , quia à lege temporalis sunt immunitas , sed quia ex ipsi legibus tabellione alio vlt. prohibentur.

tes Escrituras de Poderes , Contratos , Testamentos , y otros muchos indispensables , para la conservacion de sus derechos , y gobierno economico de Comunidades , y Familias , no se les permite otorgarlos , sino es en papel sellado , y pagando la referida tasa , viendose reducidos al estrecho , ò de privarse de sus conveniencias , y derechos , ò de consentir en lo que juzgan tan perjudicial à la Immunidad Eclesiastica , y sus Privilegios ; y à este fin , no puede el Cabildo dexar de poner en la Real consideracion de V. Mag. con la confianza que le promete la Real clemencia de V. Mag. que aunque la prohibicion de los Reales Ministros , se dirige à los Escrivanos que son legos , pero el dano recluda indirectamente en la Iglesia , y Eclesiasticos , impidiendoles el vto de las facultades , y libertades de su Immunidad ; para cuya conservacion espera el Cabildo se sirva V. Mag. mandar se de la providencia , conforme à lo que tiene ordenado , y dispuesto la Santa Sede . ( 54 )

Pero aun quando en todo lo referido , y ponderado hasta aqui , en este , y los demàs Puntos , no tuviera la Iglesia à su favor aquel peso de razon , bastante à convencer el entendimiento , y quitar toda duda , por lo menos nadie negaria , que la pueda aver en si quedará gravada , ò no , la libertad de la Iglesia , y Eclesiasticos , con el apremio en todo lo referido ; y en esta suposicion , así como lo mas , conforme à Derecho , y Doctrina de los Doctores , es seguir la opinion que favorece à la Immunidad ; ( 55 ) así tambien se lo promete el Cabildo , del zelo Catolico , y piedad suma , que reconoce en el Real animo de V. Mag. siempre propenso à favorecerla ( aun quando tuviera menos fundamento de su parte para esperar ) como lo acreditan bastantes experiencias , y exemplos , que pueden ser emulacion gloriosa à los mayores , y mas Religiosos Principes del Univerlo .

(54) En caso mucho menos grave de aver mandado : Juez Layco en forma de Derecho à vn Escrivano , ò Cancellario , à dentro de dos dias renunciase à la asistencia de la Curia del Obispo , à la del Juez Secular del mismo territorio , por estar excomulgado ambos , clerico vob Pignatelli in consil. 73. tom. 8. altero mandando carecer de mesito el precepto : Quia, dice n. 4. Sufficit ad effectum de quo agitur , quod laycus promissus Ordinationis , & Decretis, sine sua generalia, sine specialia, que vel indirecte, & sub quavis pretextu, vel quavis colore tollatur , vel restringatur in sui potestate Eclesiastica. Con lo demàs , que trae muy ajustado al asunto.

(55) Decian. respons. 80. n. 22. lib. 5. Pajordan. Eclesiasticas decret. lib. 11. tit. 3. num. 24. Veronghio. conf. 93. num. 14. & conf. 99. num. 7.

Doñ. Pedro Lacer Domestich.